

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2021 00372 00

DE: FREDY GORDILLO BOHÓRQUEZ

VS: OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA NORTE

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2021 00372 00

ACCIONANTE: FREDY GORDILLO BOHÓRQUEZ

DEMANDADO: OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA NORTE

SENTENCIA

En Bogotá D.C. a los veintitrés (23) días del mes de junio de dos mil veintiuno (2021), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **FREDY GORDILLO BOHÓRQUEZ** en contra de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA NORTE**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en las páginas 2 a 10 del expediente.

ANTECEDENTES

FREDY GORDILLO BOHÓRQUEZ, quien actúa en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA NORTE**, para la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, contradicción y defensa. En consecuencia, solicita que se ordene a la accionada tramitar y pronunciarse de fondo sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación conforme a la totalidad de documentales aportadas, presentado en calenda del 13 de enero de la presente anualidad en contra de la Nota Devolutiva que data 14 de julio del año 2020, cuya notificación personal fue realizada el 12 de enero del año en curso.

Como fundamento de su pretensión, manifestó que el 20 de marzo del año 2021 el Juzgado 4 Civil de Ejecución de Bogotá aprobó remate sobre un inmueble, por lo que procedió a comunicar dicha información a la accionada, entidad que, en data del 10 de febrero del año 2020 a través de una nota devolutiva negó el trámite respectivo; razón por la cual, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación.

Conforme a lo expuesto se profirió la Resolución No. 0281 del 02 de julio del año 2020, a través del cual revocó la nota devolutiva del 10 de febrero del año 2020 con el fin de que se estudiara de nuevo el caso y se aportaran las documentales pertinentes, por lo que procedió a adjuntar el oficio OCCEES2020-AZ00874 expedido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles de Ejecución del Circuito de Bogotá, en el cual se aclaraban los linderos actuales del inmueble objeto de remate.

No obstante, en data del 12 de enero del año 2021 le fue notificada la nota devolutiva fechada del 14 de julio del año 2020, a través de la cual se negó la inscripción del remate; razón por la cual, interpuso un nuevo recurso de reposición y en subsidio apelación, el cual fue resuelto a través de un comunicado vía correo electrónico en el que se le informo que el mismo no sería resuelto pues ya había sido resuelto el recurso "(...) *contra una nota devolutiva en el mismo caso – turno 2020-516*"; desconociendo por completo que el primer recurso interpuesto fue resuelto a través de la Resolución No. 0281 del 02 de julio del año 2020 y al negársele la oportunidad de interponer uno nuevo sin motivación alguna se encuentran vulnerados sus derechos fundamentales.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Una vez realizadas las notificaciones a las entidades y corrido el traslado correspondiente, procedieron a contestar de la siguiente manera:

- **OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ (págs. 39 a 51)**, señaló que, se encuentra vinculada en lo actuado dentro del Expediente de 110013103-029-2014-00278-00, en el cual ha dado cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá; sin embargo, no tiene injerencia en las decisiones o peticiones que se encuentran dentro del plenario; razón por la cual, solicita sea denegado el amparo reclamado por el accionante de la tutela, y, ser consecuencia ser desvinculado de la presente acción.
- **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO (págs. 55 a 72)**, expuso que, no es la entidad competente para pronunciarse y/o dar respuesta sobre el asunto bajo cuestión que originó la presente acción, toda vez que, de lo narrado por el accionante, se aduce una acción u omisión por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte; razón pro la cual, solicita ser desvinculado por falta de legitimación en la causa pro pasiva.
- **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA NORTE (págs. 73 a 77 y 155 a 172)**, informó que, con turno de radicación de documento 2020-516 del 08 de enero de 2020 se presentó para su registro el Auto de fecha 13 de marzo de 2019 proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá con el cual se adjudicó en diligencia de remate el bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria 50N-102730; la cual, fue inadmitida a través de acto administrativo Nota Devolutiva de fecha 10 de febrero de 2020, bajo el fundamento:

"EXISTE INCONGRUENCIA ENTRE EL ÁREA Y/O LOS LINDEROS DEL PREDIO CITADOS EN EL PRESENTE DOCUMENTO Y LOS INSCRITOS EN EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA Y/O ANTECEDENTES QUE SE ENCUENTRAN EN ESTA OFICINA DE REGISTRO (ARTICULO 8, PARÁGRAFO 1 DEL ARTICULO 16, ARTICULO 29 Y ARTICULO 49 LEY 1579 DE 2012 E INSTRUCCIÓN ADMINISTRATIVA CONJUNTA 01 Y 11 DEL IGAC Y SNR) SEÑOR USUARIO: NO ES PROCEDENTE EL REGISTRO POR CUANTO EL ÁREA DEL INMUEBLE QUE CITAN

EN OFICIO NO. OCCES19-AZ04461 NO CORRESPONDE A LA INSCRITA EN EL FOLIO. FAVOR ACLARAR."

En consecuencia, el acto administrativo fue impugnado dentro del término legal, motivo por el cual, se detectó que la causal de inadmisión del registro del Auto de fecha 13 de marzo de 2019 proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá no contenía el verdadero fundamento para negar la inscripción, mediante Resolución 0281 del 02 de julio de 2020 se decidió la impugnación en el sentido de reponer el acto administrativo Nota Devolutiva de fecha 10 de febrero de 2020, y, en su lugar se dispuso generar una nueva Nota Devolutiva contentiva del sustento jurídico por el cual se negó a inscribir el Auto de fecha 13 de marzo de 2019 proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá.

Conforme a lo anterior, aduce que, una vez ejecutoriado lo dispuesto en la Resolución 0281 de 2020, la entidad expidió un nuevo acto administrativo; esto es, la Nota Devolutiva de fecha 14 de julio de 2020, el cual se fundamentó de la siguiente manera:

"EXISTE INCONGRUENCIA ENTRE EL ÁREA Y/O LOS LINDEROS DEL PREDIO CITADOS EN EL PRESENTE DOCUMENTO Y LOS INSCRITOS EN EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA Y/O ANTECEDENTES QUE SE ENCUENTRAN EN ESTA OFICINA DE REGISTRO (ARTICULO 8, PARÁGRAFO 1 DEL ARTICULO 16, ARTICULO 29 Y ARTICULO 49 LEY 1579 DE 2012 E INSTRUCCIÓN ADMINISTRATIVA CONJUNTA 01 Y 11 DEL IGAC Y SNR). SEÑOR USUARIO: NO ES PROCEDENTE EL REGISTRO POR CUANTO DEBE DETERMINARSE EL AREA Y LINDEROS DEL PREDIO ADJUDICADO POR REMATE, ART. 16 LEY 1579 DEL 2012, ARTICULOS 452 Y 455 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO. EL DOCUMENTO OBJETO DE ACLARACION DEBE RADICARSE PRIMERO QUE EL DOCUMENTO ACLARATORIO. (ARTICULO 3 LITERAL D LEY 1579 DE 2012)"

Por lo expuesto, el actor interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la nueva Nota Devolutiva, la cual, fue remitida a la sección de Abogados Especializados y se le asignó el número de Expediente ND 091 de 2021, sin embargo, señala que, con la acción constitucional interpuesta se encontró que, de manera involuntaria el funcionario a cargo del trámite del recurso confundió la nueva impugnación con una reiteración del primer recurso.

Así las cosas, informa que, para subsanar el yerro ocurrido y garantizar el derecho al debido proceso que le asiste al señor Gordillo, se procederá a desarchivar el expediente ND 091 de 2021 y en su lugar se realizará el estudio pertinente para emitir la decisión que en derecho corresponda a mas tardar el 22 de julio de la presente anualidad.

Con posterioridad a ello, la entidad copio al Despacho en correo electrónico enviado al gestor, en el que se notificó la Resolución 216 del 21 de junio de 2021, por medio de la cual, fue decidido el recurso de reposición tramitado con el número de expediente ND 091 de 2021.

- **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (págs. 78 a 85)**, señaló que, carece de legitimación en la causa por pasiva para pronunciarse frente a los hechos expuestos en el presente asunto; razón por la cual, solicita ser desvinculado de la acción constitucional.
- **JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ (págs. 86 a 99)**, aduce que, dentro del proceso radicado bajo el No. 2009-00043-00 se realizó audiencia de remate sobre un bien inmueble.

Respecto a las notas devolutivas manifestó que la accionada negó el registro de la adjudicación del remate por dos razones, los linderos del inmueble, y la presencia de una oferta de compra por parte del IDU en la anotación 22; razón por la cual, mediante oficio OCCEES2020-AZ00873 se indicó que, los linderos correspondían a los descritos en la Resolución 49467 de 2015; sin embargo, aduce que, la Oficina de Registro no advirtió la anotación 26 en la cual se precisa que se canela la oferta de compra de la anotación 22.

Conforme a las pruebas documentales allegadas por la **OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DE EJECUCIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, y con la finalidad de evitar una futura nulidad, el Despacho ordenó vincular mediante proveído que data del **dieciséis (16) de junio del año dos mil veintiuno (2021)**, al **JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ (págs. 100 y 101)**.

- **FREDY GORDILLO BOHÓRQUEZ (págs. 105 y 106)**, allegó memorial vía correo electrónico en el que solicito que se desvincule al Juzgado 2 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, al señalar que, dicha Sede Judicial no ha tenido competencia en las actuaciones procesales que originaron la presente acción.
- **JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ (págs. 107 a 154)**, señaló que, las decisiones proferidas se han ajustado a derecho, sin que se pueda argüir transgresión a las garantías fundamentales del actor; razón por la cual, solicita se declare improcedente la acción de tutela o en su defecto se niegue la misma frente a cualquier responsabilidad endilgada al Despacho al no evidenciarse trasgresión alguna a los derechos alegados como trasgredidos en el escrito tutelar.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales **cuando ello resulte urgente**

para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, esta dependencia judicial, se dispone resolver, si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para resolver la solicitud de la parte accionante, encaminada a que se ordene a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA NORTE** tramitar y pronunciarse de fondo sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación conforme a la totalidad de documentales aportadas, presentado en calenda del 13 de enero de la presente anualidad en contra de la Nota Devolutiva que data 14 de julio del año 2020, cuya notificación personal fue realizada el 12 de enero del año en curso.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

La H. Corte Constitucional ha señalado que dos de las características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano son la subsidiariedad y la inmediatez, puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Luego, no es propio de la acción de tutela reemplazar los procesos ordinarios o especiales, pues su propósito específico emana de su consagración constitucional, el cual, no es otro que brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales.

En ese sentido, el máximo Tribunal Constitucional, ha indicado que la procedencia de la acción de tutela depende de la no existencia de otros medios de defensa judicial, para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales o aunque haya otros medios, la acción de tutela es procedente si se logra acreditar que con ella busca evitarse un perjuicio irremediable, o si se verifica que el otro medio de defensa judicial no es eficaz.

En concordancia con lo anterior, el papel del Juez Constitucional en estos casos es examinar la eficacia e idoneidad de otro medio de defensa judicial, considerando la situación particular del actor; es decir, el Operador Jurídico debe tener en cuenta la inminencia y gravedad del riesgo al que se encuentra sometido y la posibilidad de que medios judiciales ordinarios resulten útiles para poner fin a la

amenaza, revisando en consecuencia, si la acción de tutela constituye el único mecanismo idóneo de protección de derechos fundamentales, o por el contrario se torna improcedente como mecanismo principal de defensa.

DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

Jurisprudencialmente el debido proceso administrativo ha sido definido "(...) *el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal*". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados".

Así mismo, la H. Corte constitucional ha señalado en sentencia **T-151 de 2016** que:

"En lo concerniente al debido proceso administrativo, debe señalarse que se encuentra regulado en el Artículo 29 de la Constitución Política, en el cual se determina la aplicación del debido proceso en "toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"; así como en el Artículo 209 del mismo texto y en el numeral 1º del Artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, normas en las que se regula como un principio fundamental de la función administrativa.

Frente a este particular, en la Sentencia C-980 de 2010, la Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

"(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal"[22]. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados"[23].

En la misma providencia, se determinó que las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes:

"(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso." (Subrayado y negrita fuera de texto).

Para las autoridades públicas, el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que en todo proceso, desde su

*inicio hasta su fin, deben obedecer de manera restrictiva a los parámetros procedimentales determinados en el marco jurídico vigente. **Con lo anterior se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear el desarrollo de los procesos administrativos y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que puedan incurrir los funcionarios relacionados en el proceso***

DEL CASO CONCRETO

PABLO CÉSAR CASTAÑEDA CAMACHO en calidad de Representante Legal de **FREDY GORDILLO BOHÓRQUEZ**, solicitó que se ordene a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA NORTE** tramitar y pronunciarse de fondo sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación conforme a la totalidad de documentales aportadas, presentado en calenda del 13 de enero de la presente anualidad en contra de la Nota Devolutiva que data 14 de julio del año 2020, cuya notificación personal fue realizada el 12 de enero del año en curso.

De lo anterior, se encuentra que la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA NORTE** en su escrito de contestación, manifestó que, de manera involuntaria el funcionario a cargo del trámite del recurso confundió la nueva impugnación con una reiteración del primer recurso, por lo que no fue resuelto en su momento **(págs. 73 a 77)**.

Sin embargo, en aras de subsanar el yerro ocurrido y garantizar los derechos al debido proceso, contradicción y la defensa que le asiste al señor Gordillo, la accionada profirió la Resolución 216 del 21 de junio de 2021, por medio de la cual, fue decidido el recurso de reposición tramitado con el número de expediente ND 091 de 2021, cuya parte resolutive indica **(págs. 155 a 172)**:

"PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes el contenido del acto administrativo Nota Devolutiva de fecha 14 de julio de 2020 con la cual se inadmitió el registro de todos los documentos presentados con turno de radicación 2020-516 vinculado al folio de matrícula inmobiliaria 50N-102730.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación, ante la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro, para tal efecto remítase el expediente junto con copia de esta resolución.

TERCERO: CONTINUAR con el bloqueo del folio de matrícula inmobiliaria objeto de la presente actuación. (Circular 139 del 9 de julio de 2010, de la Superintendencia de Notariado y Registro)

CUARTO: COMUNICAR esta decisión al señor **FREDY GORDILLO BOHÓRQUEZ** a la dirección Calle 12 B No. 8 – 23 Oficina 306 de esta ciudad, o al correo electrónico "fr.gordilloj@outlook.com".

QUINTO: Esta resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra la misma no procede recurso alguno".

Aunado a lo anterior, se encuentro que, la anterior decisión fue debidamente notificada a **FREDY GORDILLO BOHÓRQUEZ** a través del correo electrónico fr.gordilloj@outlook.com, tal y como lo dispuso el numeral 4º de la Resolución 216 del 21 de junio de 2021, y se puede corroborar a continuación:

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2021 00372 00

DE: FREDY GORDILLO BOHÓRQUEZ

VS: OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA NORTE

Oscar Ivan Quevedo Torres <oscar.quevedo@supemotariado.gov.co>

Mar 22/06/2021 10:04 PM

Para: fgordillo@outlook.com <fgordillo@outlook.com>

CC: Juzgado 11 Municipal Pequeñas Causas Laborales - Bogotá - Bogotá D.C. <j11pcta@coendij.ramajudicial.gov.co>

1 archivo adjunto (1016 KB)

EXP. NO 091 de 2021.pdf

Bogotá D.C., 22 de junio de 2021

Señor

FREDY GORDILLO BOHÓRQUEZ

Correo electrónico fgordillo@outlook.com

Cordial Saludo,

De acuerdo a lo informado por esta Oficina de Registro a través de oficio SON2021EE10362 del 15 de junio de 2021, con el cual se emitió pronunciamiento respecto de la acción de tutela de la referencia, de manera atenta me permito COMUNICARLE la Resolución 216 del 21 de junio de 2021 por medio de la cual fue decidido el recurso de reposición, tramitado con el número de expediente ND 091 de 2021.

La presente comunicación va dirigida con copia al Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., para que obre dentro del expediente de tutela mencionado en la referencia.

Cordialmente,

Oscar Iván Quevedo Torres

Profesional Universitario

ORIP - Bogotá, Zona Norte

De lo anterior, corrobora el Despacho que, la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA NORTE**, efectuó las gestiones necesarias con el fin de tramitar y pronunciarse de fondo sobre el recurso de reposición, y concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación, ante la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**.

En consecuencia, a la luz de lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en diversos pronunciamientos, entre otros en sentencia **T – 047 de 2019**, la acción Constitucional deprecada, será declarada improcedente por carencia de objeto y la existencia de un hecho superado.

Finalmente, y atendiendo a que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales que la activa alega como trasgredidos frente a las entidades **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DE EJECUCIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, JUZGADO 4 CIVIL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU y el JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**, se ordenará su desvinculación de la acción de tutela de la referencia, teniendo en cuenta que.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR SUPERADO EL HECHO a la acción de tutela interpuesta por **FREDY GORDILLO BOHÓRQUEZ** en contra de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA NORTE**, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2021 00372 00

DE: FREDY GORDILLO BOHÓRQUEZ

VS: OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA NORTE

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción constitucional a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DE EJECUCIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, JUZGADO 4 CIVIL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU y el JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

**VIVIANA LICEDT QUIROGA GUTIERREZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 11 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

**DIANA MILENA GONZALEZ ALVARADO
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 11 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8dca319702bd95a14283d79c019b5ef49c743b47acac989a013b3e12892
67b0b**

Documento generado en 23/06/2021 11:13:06 a. m.